



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05376-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

WILLIAM ARTURO GALINDO PERALTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Arturo Galindo Peralta contra la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 265, su fecha 10 de septiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de agosto de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, solicitando, en primer lugar, que en virtud del derecho a la verdad “(...) la sociedad trujillana conozca la verdad de los acontecimientos armados entre las víctimas y los miembros del Escuadrón de Emergencia de la Policía Nacional”. Al respecto, refiere que en la ciudad de Trujillo han fallecido más de treinta personas presuntamente vinculadas al quehacer delictivo como consecuencia del accionar del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional del Perú. Solicita, además, que se ordene a los representantes del Ministerio Público que inapliquen a dichos casos el Decreto Legislativo N.º 982 en el extremo que agrega el inciso 11, al artículo 20 del Código Penal, estableciendo una exención de responsabilidad penal para los militares y policías que en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, causen lesiones o muerte.
2. Que respecto de la alegada vulneración del derecho a la verdad, tal como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional, este derecho en su dimensión colectiva consiste en el derecho de la Nación de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal (Exp. N.º 2488-2002-HC/TC, fundamento 8) y en su dimensión individual, sus titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05376-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

WILLIAM ARTURO GALINDO PERALTA

tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas (Exp. N.º 2488-2002-HC/TC, fundamento 9).

3. Que sin embargo en el presente caso, al margen de entrar a determinar si los delitos cuya comisión se acusa pueden ser catalogados de delitos comunes o de graves violaciones a los derechos humanos, este Colegiado advierte que no se señala en la demanda de qué modo se habría vulnerado el derecho a la verdad, lo que imposibilita, a este Tribunal, de emitir sentencia de fondo sobre este aspecto. Cabe señalar, además, que han sido adjuntadas a la demanda copias de la carpeta fiscal N.º 5187-2008, de cuya lectura no se advierte que la investigación fiscal se hubiera llevado a cabo de un modo negligente o tendiente a ocultar los hechos delictivos, antes bien, se aprecia que se ha dispuesto con fecha 24 de julio de 2008 la realización de diligencias preliminares (a fojas 62), llevándose a cabo diversos actos de investigación, tales como prueba de absorción atómica, pericia balística, inspección criminalística, recojo de indicios, entre otros.
4. Que respecto del extremo de la demanda en el que se solicita la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 982 en cuanto agrega un inciso al artículo 20 del Código Penal (inciso 11) estableciendo una exención de responsabilidad penal para los militares y policías que en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, causen lesiones o muerte, cabe señalar que en efecto a través de este tipo de procesos puede llevarse a cabo un control concreto de constitucionalidad. A tal efecto este Tribunal ha señalado a través de su jurisprudencia que dicho control puede llevarse a cabo siempre que:
 - a. En el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.
 - b. La norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.
 - c. La norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución (Cfr. 1124-2001-AA/TC).
5. Que en el presente caso no se cuestiona ningún acto en que haya sido de aplicación la disposición legal que se cuestiona, por lo que a falta de dicho requisito indispensable, esta solicitud de inaplicación normativa resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05376-2008-PHC/TC
LA LIBERTAD
WILLIAM ARTURO GALINDO PERALTA

improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR